

**REGISTRO N°153 FOLIO N°592**

**Expte. N° 153119.- Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata - Sala I.-**

***Autos: "DURÁN JULIO CÉSAR C/ DÍAZ ROBERTO MANUEL S/ INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE AUTOMOTORES".-***

En la ciudad de Mar del Plata, a los 08 días de Julio de 2013, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: **1º) Dr. Alfredo Eduardo Méndez y 2º) Dr. Ramiro Rosales Cuello**, se reúnen los Señores Magistrados en Acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos **"DURÁN JULIO CÉSAR C/ DÍAZ ROBERTO MANUEL S/ INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE AUTOMOTORES".-**

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

**A N T E C E D E N T E S :**

El señor Juez de Primera Instancia dictó sentencia a fs. 134/137, rechazando la demanda promovida por Julio César Durán contra Roberto Manuel Díaz, sin imposición de costas.-

Sostuvo el *aquo* que el art. 4016 bis no es invocable por el poseedor no inscripto, siendo la usucapión en ella prevista, no un medio de adquisición del dominio, sino uno de consolidación de un dominio ya adquirido, agregando que la norma citada exige, como requisitos de la prescripción de dos años que establece, la inscripción registral, que se trate de cosas robadas o perdidas y que la posesión sea continua y de buena fe.-

Indica que en base a ello, y más allá de la buena o mala fe del accionante, el mismo no cumple el primero de los requisitos impuestos por la Ley para usucapir por el breve plazo fijado en la aludida norma: la inscripción, que reviste carácter constitutivo. (arg. y doct. arts. 1, 2, 3, 4, 6, 14, 15, 16 del dec. ley 6582/58).-

Por otra parte, señala el *aquo* que acepta la opinión de Moisset de Espanés en cuanto postula que el art. 4016 del Código Civil debe ser interpretado con amplitud, incluyendo a los poseedores de mala fe de cosas muebles, indicando que aun así, no se ha cumplido en la especie con el plazo fijado por

dicha norma, desde que no es posible unir la posesión del actor a la de los poseedores anteriores, puesto que para ello se requiere que sean todos de buena fe. (arg. art. 4005 Cod. Civ.)-

Contra ese pronunciamiento, interpuso recurso de apelación el accionante a fs. 140.-

Al fundar su embate a fs. 167/174 señala el apelante, que se agravia de la afirmación del *aquo* relativa a que la usucapión prevista en el art. 4016 bis es un medio de consolidación del dominio ya adquirido, y de la necesidad de inscripción para su aplicación.-

Al respecto, alega que el art. 2524 del C.C. establece que el dominio se adquiere, entre otros medios, por la prescripción, por lo que se pregunta si es necesario consolidar el dominio, cuando el mismo no se halla desmembrado en sus elementos, es decir, la nuda propiedad y el uso y goce de la cosa.-

Más adelante sostiene que resulta material y legalmente imposible que algún simple poseedor se presente ante un Registro de la Propiedad Automotor y pueda inscribir su posesión. Indica asimismo que si alguien figura inscripto en los registros, es porque es el domino o titular del derecho dominial del rodado, lo que puede coincidir, con que a su vez sea el detentador material del mismo, o no, como sucede en este caso.-

Por otra parte, indica que en el amplio iter administrativo y judicial desarrollado, las respectivas accesiones de posesiones que suman 25 años, resultan todas ellas pacíficas, continuas, públicas e ininterrumpidas, por lo que “cumplimentan el artículo que se quiera elegir del C.C., ya que no existe mayor plazo para prescribir que el de 20 años, aun con mala fe”, aclarando que no es éste el caso. (v. fs. 181 vta.)-

Continúa señalando que yerra el *aquo* cuando lo cataloga de poseedor ilegítimo y de mala fe, por no haberse hecho los deberes correspondientes a un adquirente responsable, cuando ha relatado que es abogado y que justamente dicho vehículo le fue entregado en parte de pago, entre otros trabajos, por intentar sanear la situación jurídica en cabeza del Sr. Natalio Bruzzo, quien cansado de peregrinar y ante la falta de dinero para oblar sus honorarios, ofreció y entregó en parte de pago el vehículo en cuestión.-

Explica que la diligencia puesta por su parte surge palmariamente de toda la prueba acompañada y producida en el presente, prueba que en párrafo alguno del decisorio fue tratada o siquiera esbozada por el *aquo*, lo que convierte a la sentencia por él dictada en arbitraria, apoyada únicamente en argumentaciones dogmáticas y doctrinarias propias del espíritu volitivo del Sentenciante y no derivados de los hechos de la causa, lo que debe acarrear su nulidad absoluta.-

Critica asimismo que se afirme que tampoco correspondería la unificación de posesiones, ya que con único fundamento en su voluntad, el *aquo* sostiene que es necesaria la buena fe de todos los poseedores, sin hablar de la mala fe de quienes o quien se refiere, y porqué dichos eslabones posesorios serían de mala fe.-

Por último, señala que muchas veces, en un proceso judicial “sucede que inadvertidamente, por desconocimiento, etc., el letrado introduzca o haya elegido mal la vía saneatoria del problema jurídico que expone a los Sres. Jueces. Y con humildad, asumo, que tal vez este sea uno de esos casos”, preguntándose más adelante qué debe hacer con el vehículo, agregando que “puede ser razonable el castigo, como por ejemplo una multa, pero jamás la pérdida total de derechos sobre la cosa adquirida..” (v. fs. 184 vta./185).-

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

#### **C U E S T I O N E S :**

1º) ¿Es justa la sentencia de fs. 134/137?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:**

#### **CONSIDERACIÓN DE LOS AGRAVIOS**

En primer término, corresponde indicar que los Magistrados no están obligados a seguir a los recurrentes en todas y cada una de sus argumentaciones sino sólo en aquéllas que resulten conducentes para dirimir el conflicto (cfr. doctrina CSJN, sentencia del 13/11/1986 *in re* "Altamirano, Ramón c/ Comisión Nacional de Energía Atómica"; ídem, 12/02/1987 *in re*

"Soñes, Raúl c/ Administración Nacional de Aduanas"; entre muchísimas otras).-

Sentado ello, se adelanta que la sentencia debe confirmarse.-

En efecto, en relación a la prescripción breve prevista en el art. 4016 bis, resulta unánime la doctrina y jurisprudencia, en el sentido que dicha norma –tal como decidiera el *aquo*-, para ser aplicable requiere de la existencia de inscripción registral a favor del usucapiente.-

Es que dicho precepto resulta de aplicación especialmente al supuesto de cosas robadas o perdidas, siendo asimismo necesaria la posesión de buena fe continua, y el transcurso del plazo de dos años, que se computa a partir de la inscripción. Justamente el requisito de la previa inscripción se exige porque el plazo reducido tiene como fundamento la mayor publicidad que otorga el haber inscripto el derecho sobre el bien mueble en el registro respectivo.

Se ha resuelto al respecto que el art. 4016 bis del Cod. Civil se limita a proteger a los que tuvieren inscripto a su nombre y de buena fe un automotor robado o perdido. No ampara a los poseedores que no han logrado inscribir a su propio nombre, aunque en su fuero interno llegaran a considerarse poseedores de buena fe. Para el ordenamiento jurídico son poseedores de mala fe, ya que esa creencia se funda en una ignorancia o error de Derecho, el desconocimiento de las normas que establecen cómo se llega a ser propietario del auto. (Cam. Apel. Civ. Com. y Min. San Juan, Sala I, 27/5/94, Rep LL, LV-1995-J-Z-1651, sum. 82).-

El accionante, entre sus argumentos recursivos en contra de la necesidad de dicha inscripción para la aplicación de la norma en estudio, sostiene que no es necesario consolidar el dominio cuando el mismo no se halla desmembrado en sus elementos, agregando que si alguien figura inscripto en los registros, es porque es el domino o titular del derecho dominial del rodado.-

Al respecto, y a fin de brindar mayor claridad sobre el supuesto que aprehende el art. 4016 bis, podemos referirnos –siguiendo a Mariani de Vidala a la usucapición *secundum tabulas* y la usucapición *contra tabulas*.

Se denomina *secundum tabulas*, a la que se cumple a favor de quien se halla inscripto como propietario del vehículo en el respectivo registro pero que, a raíz de haber adquirido de un no propietario, necesita bonificar su título.

La prescripción adquisitiva *contra tabulas*, en cambio, tiene lugar cuando quien la intenta no tiene el automotor inscripto a su nombre, caso en el cual el proceso debe cumplirse con quien resulte titular registral.

Nuestro régimen vigente sólo admite la prescripción de dos años *secundum tabulas*, y únicamente a favor del poseedor inscripto de buena fe. (Mariani de Vidal, Marina, *Automotores: la buena fe como requisito para la adquisición de su dominio*, en L.L. 1991-B-1141 y ss y su nota N° 38).

Precisamente, y en relación a los agravios que deduce el apelante acerca de su calificación como poseedor de mala fe, independientemente de la prueba que haya agregado o producido (de lo cual me expediré más adelante), dicha calificación se debe a la ya referida falta de inscripción del automotor en el Registro, siendo independiente a dichos fines la falta de valoración de pruebas que se endilga al Sentenciante.-

En este sentido, se ha resuelto que al poseedor de un vehículo que no ha logrado efectuar la inscripción, aunque en su fuero íntimo llegue a considerarse el verdadero propietario, con "buena fe" interna, para el ordenamiento jurídico debe dársele el trato correspondiente a un poseedor de mala fe, ya que su creencia está fundada en ignorancia o error de Derecho, es decir, en el desconocimiento de las normas que exigen la inscripción para convertirse en propietario del vehículo, sin que, por ende, pueda ampararse en los plazos reducidos del art. 4016 bis del Cod. Civ. (CNCiv. Sala F, 2/5/96, BCN Civil, 3-1996, sum 8282).-

En síntesis, el supuesto aprehendido por el art. 4016 bis se refiere al caso de automotores robados o perdidos, única hipótesis en que, pese a la existencia de posesión de buena fe e inscripción del vehículo, el titular requiere de este instituto para, justamente, sanear dicho título.-

Es evidente que éste no es el caso de autos, desde que está fuera de todo discusión que el accionante no cuenta con inscripción del vehículo a su nombre.-

Ahora bien, el *aquo*, luego de descartar –correctamente- la aplicación del art. 4016 bis, afirma que el art. 4016 del Código Civil debe ser interpretado con amplitud, incluyendo a los poseedores de mala fe de cosas muebles, indicando que aun así, no se ha cumplido en la especie con el plazo fijado por dicha norma, desde que no es posible unir la posesión del actor a la de los poseedores anteriores, puesto que para ello se requiere que sean todos de buena fe. (arg. art. 4005 Cod. Civ.)-.

Por su parte, el apelante critica que el Juez de Primera Instancia no haya especificado quiénes serían poseedores de mala fe y por qué razón.-

Asimismo, en la demanda, el actor solicitó que la inscripción sea ordenada conforme lo prescripto por el art. 4016 bis del C.C., “o bien conforme el elevado criterio de VS determine, conforme el remanido principio “*Iura Novit Curia*”. (v. fs. 57 vta.), agregando al expresar agravios que en el amplio iter administrativo y judicial desarrollado, las respectivas accesiones de posesiones que suman 25 años, resultan todas ellas pacíficas, continuas, públicas e ininterrumpidas, por lo que “cumplimentan el artículo que se quiera elegir del C.C., ya que no existe mayor plazo para prescribir que el de 20 años, aun con mala fe”.-

Así las cosas, corresponde ahora decidir -en aplicación del principio *iura novit curia*- si, pese a no resultar aplicable el art. 4016 bis (atenta la falta de inscripción del accionante en el Registro), la misma puede ser reconocida por haberse cumplido a favor del actor el plazo de prescripción veinteañal previsto en el art. 4016 del Cod. Civ.-

Primeramente, cuadra señalar que, según ya dijimos, se trata del supuesto de usucapión “*contra tabulas*”, en la que el poseedor de una cosa mueble registrable (en este caso un automotor), no hubiese logrado la inscripción, y adquiere el dominio por la posesión veinteañal prevista en la norma citada.-

En sentido concordante, se ha dicho que “Mientras no medie una reforma de nuestra Ley, el plazo de usucapión que corresponde al poseedor de un vehículo registrable no inscripto, es el de veinte años, y la usucapión, sea que se oponga como excepción o que se esgrima como acción, debe

tender, en la última Instancia, a brindar al poseedor “un título” (Cám. Apel. Civ. y Com. Tucumán, Sala I, 15/3/94, Lexis, n° 25/14006).-

En tal supuesto, como lo sostiene Moisset de Espanés, ya no es posible aducir buena fe del poseedor, pues si no ha logrado inscribir el automotor, no puede tener la “*creencia sin duda alguna de ser el exclusivo señor de la cosa*” que exige el art. 4006 del Cod. Civil, ni estar persuadido, en razón de ignorancia o error de Derecho “*de la legitimidad de su posesión*”, como dice el art. 2356. Por lo tanto, explica el autor citado que “*no podrá ampararse en el art. 4016 bis, con sus plazos de prescripción. A lo sumo, podrá ampararse en el art. 4016, aduciendo una posesión veintañal.*”. (“Procedimiento para adquirir por prescripción bienes muebles” publicado en Revista Notarial de Córdoba, n° 23-1973).-

Es decir, en este supuesto -reitero-, no es necesaria la buena fe del poseedor, habiéndose incluso señalado que como el caso del poseedor de mala fe o el del autor del hurto o robo no están previstos, la jurisprudencia se ha inclinado por la aplicación analógica de la prescripción inmobiliaria larga. (Cam. Nac. Civ. Sala F, 2/5/96, LL, 1999-B-779).-

Sentado ello, se observa que, el accionante no ha demostrado los extremos a su cargo. (art. 375 CPC).-

Tiene dicho reiteradamente nuestro más Alto Tribunal que en las demandas por usucapión debe probarse la posesión “*animus domini*” actual, también la anterior y especialmente la que se tuviera en el inicio de la ocupación, como único medio de demostrar el cumplimiento del plazo legal (SCJBA, Ac. 33954, 59057, entre otros).-

Por otra parte, para poder computarse la posesión ejercida por los antecesores del actor –como ahora pretendería el apelante– insoslayablemente se requiere la existencia de un nexo jurídico o causa para que la transmisión configure una sucesión legal –art. 2476 C.C. Ese vínculo de Derecho, estará dado por el título en virtud del cual se entregó la cosa, ya que resulta indispensable que, en forma gratuita u onerosa, se trasmitan los derechos posesorios.-

Es coincidente la doctrina y jurisprudencia sobre el punto, habiéndose resuelto que “Tratándose de uniones de posesiones a título singular,

indefectiblemente se requiere la invocación y prueba del nexo jurídico o causa que transmita la posesión.” (Cam. Civ. Morón, 34081 RSD-403-95 S 17/10/95).

Trasladando dichas consideraciones al caso de autos, se advierte que el actor, si bien cuestiona que el *aquo* no haya especificado quiénes eran los poseedores de mala fe en la cadena posesoria, no ha acreditado el nexo o vínculo jurídico que justifique la continuidad de su posesión con la del Sr. Bruzzo, supuesto vendedor del auto a su favor.-

En efecto, en su demanda se ha limitado a manifestar que el Sr. Bruzzo, cedió a su parte el automotor objeto de autos en pago de honorarios, cesión que no fuera instrumentada en documento alguno, “en virtud de la confianza reinante” (v. fs. 56). Es evidente que dicha manifestación es absolutamente insuficiente para tener por acreditado acto jurídico alguno que justifique la trasmisión de la posesión del automotor a su favor.-

Tiene dicho la Suprema Corte de Justicia Provincial que cuando el actor peticiona en función de un contrato verbal, a él le incumbe la prueba de su existencia y la extensión y alcance de las respectivas contraprestaciones. (SCBA, Ac. 89429 S 23/11/05).-

Por otra parte, de acuerdo a lo normado en los arts. 1190 a 1194 del C.C., para poder probar la existencia de un contrato, si la Ley requiere una forma determinada para su celebración, no podrá probarse si no estuviere hecho en la forma prescripta, a excepción de que existiere principio de prueba por escrito en los contratos que pueden hacerse por instrumento privado, esto es, por instrumentos particulares no firmados, confesión de parte judicial o extrajudicial, presunciones legal o judiciales y testigos.-

En el caso de autos, y aun cuando se admitiera la suficiencia de la prueba de testigos para tener por acreditado el contrato, es evidente que el testimonio que era imprescindible a dichos fines, era el del propio Bruzzo, no habiendo el mismo comparecido a las audiencias fijadas. (v. fs. 75 y 80).-

Fuera de ello, no existen otras probanzas –reitero, documentales, principio de prueba por escrito, presunciones-, siendo que las restantes testimoniales producidas en autos (fs. 122/124), ni siquiera explican quién entregó la posesión del vehículo al actor.-



Esta deficiencia probatoria sella en definitiva la suerte del reclamo, no siendo necesario entonces analizar la mala o buena fe de los restantes poseedores –tal como estimaría pertinente el *aquo-*, desde que –en definitiva- no se ha acreditado siquiera la accesión de la posesión del actor con la de su antecesor directo.-

Por todo lo expuesto, entiendo que –si bien por diferentes argumentos que los expuestos por el *aquo-* esta parcela de la sentencia apelada debe asimismo confirmarse.-

Así las cosas, y en vista a lo hasta aquí resuelto, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante debe ser desestimado.-

**ASÍ LO VOTO.-**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:**

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante, con la única salvedad de estimar innecesario analizar la buena o mala fe del reclamante para inclinarme por la improcedencia del reclamo fundado en el art. 4016 bis, segundo párrafo del Código Civil, considerando que, en el caso de autos, la ausencia de inscripción registral es suficiente para desestimar lo pretendido con base en la norma citada (argto. art. 4016 del C.C.).

**ASÍ LO VOTO.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:**

Corresponde: **1)** Confirmar la sentencia dictada a fs. 134/137. **2)** Imponer las costas de Alzada a la parte actora (art. 68 del CPCC).-

**ASÍ LO VOTO.-**

**EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.**

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Por los fundamentos consignados en el precedente Acuerdo: **1)** Confirmar la sentencia dictada a fs. 134/137. **2)** Imponer las costas de Alzada a la parte

actora (art. 68 del CPCC); **3)** Diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (art. 31 decr. ley 8.904/77). **NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). DEVUÉLVASE.-**

**si-///**

**///guen las firmas**

**RAMIRO ROSALES CUELLO**

**ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ**

-

**JOSÉ GUTIÉRREZ**  
**- Secretario-**